

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver los recursos de apelación formulados por la parte demandante y la Sociedad demandada contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2023 proferida por el Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **ABELITO ZUÑIGA LUCUMI** contra la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN ISIDRO S.A. EN LIQUIDACION** y los señores **VICENTE, MARIA DEL PILAR y JUAN IRAIZOZ TOBAR**. Asunto radicado bajo la partida No.19-573-31-05-001-2019-00057-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda contenida en el expediente digital, a partir de la cual el demandante pretende en síntesis que i) se declare la existencia de unidad contractual desde el 5 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 2019. ii) se declare la sustitución patronal entre los señores Juan Iraizoz Tobar, María del Pilar

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Iraizoz y Vicente Iraizoz y la Sociedad San Isidro SA en Liquidación. iii) se declare la existencia de contrato de trabajo entre los señores Juan Iraizoz Tobar, María del Pilar Iraizos y Vicente Iraizos y la Sociedad San Isidro SA en Liquidación y Abelito Zúñiga Lucumí desde el 5 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 2019. iv) se declare que el contrato de trabajo terminó sin justa causa. v) En consecuencia, se condene a los demandados al pago de la indemnización por despido injusto, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, aportes a la seguridad social, sanción moratoria del art. 90 de la ley 50 de 1990, sanción por no afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, indemnización moratoria del art. 65 del CST por no pago de cesantías. En subsidio, indexación. vi) se condene al pago de todo lo demás que resulte probado. vii) se condene al demandado a pagar las costas y gastos procesales.

1.2. Una vez notificado del auto admisorio de la demanda, el señor Vicente Iraizoz Tobar en nombre propio y como representante legal de la demandada Agropecuaria San Isidro S.A. al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, manifestó no ser ciertos algunos hechos de la demanda, y ser ciertos parcialmente otros. Se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, y formuló como excepciones de fondo la de “Falta de legitimación por activa y pasiva de los señores Iraizoz”, “Buena fe”, “Cobro de lo no debido”, y “Prescripción”.

1.3. A su vez notificados del auto admisorio de la demanda, los señores Manuel Vicente Tejada Iraizoz, Miguel José Tejada Iraizoz y Gustavo Adolfo Tejada Pombo, al ejercer su **DERECHO**

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

DE CONTRADICCIÓN, con la contestación de la demanda, manifestaron no constarle algunos hechos de la demanda, y no ser ciertos otros. Se opusieron a las pretensiones formuladas y formularon como excepciones previas las de “Inexistencia del demandado” y “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea, en general de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado”, las cuales fueron declaradas no probadas en audiencia de fecha 19 de agosto de 2022. Como excepciones de fondo formularon las de “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido”, “buena fe”, “compensación” y la “innominada”.

1.4. Por su parte, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, el curador ad litem del demandado señor Juan Iraizoz Tobar al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, manifestó no constarle algunos hechos de la demanda, y ser ciertos otros. No se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, y no formuló excepciones.

1.5. Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 14 de febrero de 2023, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: (i) Declarar que entre el demandante y la Sociedad Agropecuaria San Isidro S.A. representada por el señor Vicente Iraizos Tobar existió un contrato de trabajo a término fijo de 1 a 3 años celebrado el día 1 de enero de 2003, habiéndose terminado sin justa causa por la sociedad demandada el día 14 de enero de 2019, contrato en el cual se pactó como remuneración el

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

salario mínimo legal mensual vigente. (ii) Condenar a la Sociedad demandada Agropecuaria san Isidro SA a pagar al demandante Abelito Zúñiga Lucumí por concepto de auxilio de cesantía la suma de \$862.621, por intereses a las mismas la suma de \$521.886, por prima de servicios la suma de \$1'053.791, por vacaciones la suma de \$414.058, por concepto de indemnización por terminación del contrato sin justa causa la suma de \$9'578.588, por concepto de sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la suma de \$ 27.604 diarios a partir del 15 de febrero de 2019 y hasta la fecha de cancelación total de la obligación. Al pago de la suma por aportes correspondientes al sistema general de seguridad social en pensiones causados en el mes de enero de 2007 y el 31 de mayo de 2008 y del mes de marzo de 2013, con destino al fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el demandante o el que elija para tal efecto, previa solicitud de parte de la sociedad demandada de la expedición del cálculo actuarial. (iii) Absuélvase de las demás pretensiones de la demanda a la sociedad demandada. (iv) Absuélvase de todas las pretensiones de la demanda a los demás demandados como personas naturales. (v) Costas cargo de la sociedad demandada.

Como fundamento de la decisión señala el A quo que de las pruebas documentales traídas al expediente, se tiene que el contrato individual de trabajo a término fijo de 1 a 3 años, suscrito entre el trabajador Abelito Zúñiga Lucumí y la sociedad agropecuaria san isidro, hoy en liquidación, se dio entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre del año 2003 el cual se prorrogó por 1 año por voluntad de las partes entre el 1 de enero del 2004 y el 31 de diciembre del 2004 y como no hubo

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

manifestación de ninguna de las partes para dejarlo de prorrogar en la última fecha nombrada se entiende que se prolongó sucesivamente hasta el 31 de diciembre del 2019, en tanto no aparece aviso de terminación del contrato con antelación a 30 días.

Igualmente, del documento llamado liquidación de prestaciones sociales del año 2018-2019 a favor del demandante Abelito Zúñiga Lucumí por la suma de \$2'468.297 emanado de la sociedad demandada agropecuaria san isidro SA hoy en liquidación se desprende que el trabajador demandante laboró hasta el 14 de enero del año 2019, por lo que está demostrado documentalmente que el señor Abelito Zúñiga Lucumí prestó sus servicios personales en labores de oficios varios en la hacienda san isidro labrador de propiedad de la sociedad agropecuaria san isidro ubicada en la vereda México del Municipio de Puerto Tejada durante el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2003 y el 14 de enero de 2019 devengando un salario mínimo legal mensual vigente para cada época y además que la terminación de dicho contrato lo fue de manera unilateral y sin justa causa por parte de la sociedad demandada agropecuaria san isidro, hoy en liquidación, en tanto no se acreditó una justa causa lo cual genera el pago de la indemnización consagrada en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo que por tratarse de un contrato a término fijo de 1 año que fue prorrogado en el tiempo corresponde al valor de los salarios del tiempo que faltará para cumplir el plazo estipulado del contrato, es decir los salarios comprendidos entre el 15 de enero de 2019 y el 31 de diciembre del mismo año, es decir, 347 días de salario a razón de \$27.600 diarios, suma ésta con la cual se liquidaron las prestaciones sociales el 1 de enero de 2018 hasta el 14 de enero del 2019, tal como consta en el documento aportado

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

en la contestación de la demanda, lo cual arroja la suma de \$9'578.588.

Destaca que el extremo que se está solicitando en la demanda, de que se tenga en cuenta que existió unidad patronal entre el 5 enero de 1993 y el 14 de enero del 2019 hay prueba que determina esa relación laboral entre la sociedad demandada y el trabajador se dio entre el 1º. de enero del 2003 y el 14 de enero de 2019, y que entre el 5 de enero de 1993 y el 30 de diciembre del año 2002, efectivamente se recibió la declaración del señor Abelino Perlaza y los interrogatorio de parte del señor Vicente Iraizoz y del economista Manuel Vicente Tejada Iraizoz, de los cuales el último nombrado no dejó nada claro frente a la relación contractual que se está pretendiendo en tanto nada le consta y simplemente determina que conoció al señor Abelito con el sobrenombre de Asprilla pero que efectivamente no tuvo ningún tipo de relación laboral contractual y no da claridad frente a las otras relaciones entre las personas llamadas al proceso y la sociedad demandada.

Indica que en declaración el señor Abelino Perlaza un señor mayor de 70 años aduce que trabajó a partir del año 1986 para la sociedad demandada y los señores Vicente, Juan, doña Pilar, doña Tere y el señor Abelito, sobre el cual le consta laboró en su calidad de tractorista y soldador por muchos años, creyendo que fue desde el año 1991 que laboró con el señor Vicente Iraizoz pero que este, no le daba órdenes como persona natural sino como administrador de la sociedad. Luego determina que laboró más de 24 años, todo lo cual no deja ver claro el panorama planteado sobre el tiempo entre el 5 de enero de 1993 y el 30 diciembre del año 2002 y según el certificado de existencia y representación y la escritura de inicio

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

de la sociedad demandada ésta efectivamente inició su vida jurídica el 31 de diciembre de 1996, por tanto para ese periodo no queda claro que laboró para la sociedad agropecuaria san isidro hoy en liquidación o para otras personas como personas naturales sino que en últimas lo hizo fue a favor del señor Vicente Iraizoz pero no como persona natural sino como administrador de la sociedad demandada.

Concluye que la prueba testimonial recaudada dentro del presente proceso no es suficiente para demostrar que el demandante Abelito Zúñiga Lucumí prestó sus servicios personales a través de un contrato de trabajo celebrado de manera verbal y cuya duración de extremos temporales fueron los comprendidos entre el 5 de diciembre de enero de 1993 y el 31 de diciembre del 2002, y si bien es cierto el declarante Abelino Perlaza afirma en su declaración haber laborado bajo órdenes del señor Vicente Iraizoz Tobar no es menos cierto que no hay información fehaciente de que efectivamente haya sido en los extremos señalados en la demanda, por lo tanto, conforme el artículo 167 del código general del proceso le correspondía a la parte demandante conforme al principio de la carga de la prueba para el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y contrario a lo anterior, está demostrado documentalmente que el demandante se vinculó a través de un contrato de trabajo celebrado a término fijo con la sociedad demandada agropecuaria San Isidro SA a partir del 1 de 2003 el cual se prorrogó en el tiempo laborado, habiendo finalizado sin justa causa, comprobada el día 14 de enero del 2019, sin que entre este lapso se haya alegado que hubiera existido interrupción o solución de continuidad que lograra acreditar la unidad contractual alegada en la demanda

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

y no se advierte en dicho lazo la sustitución patronal o reemplazo del empleador.

Como también se pretendió el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para el periodo comprendido entre el 5 de enero de 1993 del 31 diciembre 2002 no entraría a prosperar puesto que no se logró demostrar la existencia y vínculo laboral contractual que generará el pago de dichos aportes a cargo del empleador y a favor del trabajador, aportando la Sociedad agropecuaria san isidro al contestar la demanda prueba documental mediante la cual acredita el pago de aportes a nombre del trabajador efectuados inicialmente al instituto de seguros sociales y posteriormente a través de la administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir pero en dichos documentos no aparecen acreditados las cotizaciones para pensiones causadas entre el mes de enero del 2007 y el 31 de mayo del 2008 y el mes de marzo de 2013 los cuales se reclaman como pretensión en la demanda y por dicha razón se debe condenar a la sociedad agropecuaria san isidro SA al pago de dicho aportes para pensión al fondo de pensiones, al cual se encuentra afiliado el demandante o al que se elija previa solicitud de parte de la sociedad demandada de la expedición del cálculo actuarial.

En cuanto al reconocimiento y pago del auxilio de transporte a favor del demandante en la demanda se indica que el demandante vivía en el predio de la hacienda san isidro labrador hasta el mes de diciembre de 2015 y resulta claro que cuando el trabajador reside en el mismo sitio de trabajo no tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio de transporte y no se demostró que el demandante tuviera tal derecho en tanto no se discutió ni

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

informó, ni alegó en qué lugar tenía ubicada su residencia a partir de enero del 2016 y tampoco se indicó a qué distancia se encontraba su sitio de residencia con relación a su trabajo.

Finalmente sobre el pago de las prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 14 de enero del 2019 se aportó al proceso una liquidación de prestaciones sociales efectuadas por la sociedad agropecuaria san isidro a favor del señor Abelito Zúñiga la cual no fue cancelada al trabajador, lo cual genera la obligación de pagar la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST teniendo en cuenta que al demandante no se le cancelaron sus acreencias laborales a su terminación del contrato de trabajo la cual corre a partir del 15 de enero 2019 en suma diaria equivalente a \$27.604 y hasta la fecha de cancelación total de las acreencias laborales que se han reconocido toda vez que el demandante devengaba el salario mínimo legal vigente, debiéndose en todo caso determinar la buena fe como circunstancia extenuante de los llamados salarios caídos por otros factores extremos que impide el cumplimiento de las obligaciones y de acuerdo con las circunstancias del caso y frente a la iliquidez de la empresa o crisis económica, no la excluye de la indemnización moratoria, en tanto la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de sus trabajadores pues este no asume los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo dice el artículo 28 del CST y si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado puede obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, ésta circunstancia en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, sin que se observe de modo alguno que la empresa se haya acogido algún tipo de

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

reestructuración como el que brinda la ley 550 o se haya comprometido con el trabajador demandante en una forma sería a pagarle bien sea su totalidad o parte de sus prestaciones sociales y al contrario, en el interrogatorio de parte rendido por el demandado Vicente Iraizoz Tobar queda evidenciado su irresponsabilidad cuando con sus propias palabras expresa frente a la liquidación de la sociedad agropecuaria san isidro SA en liquidación, que fue liquidada por que los socios no estuvieron de acuerdo con nada y es mejor dejar que muera por sí sola, lo que implica la mala fe del señor Vicente Iraizoz cuando en su calidad de gerente principal de la sociedad demandada desconoce abiertamente una solución legal para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se le adeudan al señor al señor Abelito Zúñiga Lucumí.

Sostiene que en esta demanda no se solicitó por ningún lado condena a los socios de la sociedad demandada y frente a ello la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia C-865 de 2004 en cuanto a las sociedades anónimas que el legislador estimó prudente salvaguardar la limitación del riesgo como manifestación del patrimonio propio de accionistas y la sociedad en aras de preponderancia a otras finalidades constitucionalmente admisibles tales como permitir la circulación de la riqueza como medio idóneo para lograr el desarrollo y el crecimiento económico del país, sin embargo, en ocasiones se permite interponer acciones contra los socios de dichas sociedades en casos especiales y excepcionales previamente tipificados en la ley con el propósito de responsabilizarlos con su propio patrimonio frente a sus obligaciones, pero en la demanda nada se dijo al respecto y estuvo encaminada contra personas naturales y no como socios o liquidadores.

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

1.6. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante y de la demandada, formulan **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente forma:

1.6.1. De la apelación de la parte demandante:

La apoderada judicial de la parte demandante propone recurso de apelación manifestando en síntesis que en la sentencia se absuelve a las personas naturales socias de la sociedad demandada, cuyo objeto social inicial se desarrolló con personas naturales y esas personas naturales fueron las que se emplearon y contrataron al señor Abelito, en calidad de propietarios, lo cual se desprende del testimonio del señor Abelino donde manifiesta que él fue vinculado por el señor José Vicente antes de la constitución de sociedad e informa que prestó sus servicios durante 31 años, 31 años anteriores a la fecha de constitución de la sociedad, siendo los predios del señor José Vicente y su familia propiedad de ellos según aparece en los certificados de tradición de los inmuebles con matrícula número 13018018 y que son anteriores a la fecha de constitución de la sociedad, por lo que de manera malintencionada en el año 2003 se suscribió un contrato de trabajo pero la vinculación del señor Abelito venía antes del 2003, lo cual además se constata con el interrogatorio de parte de uno de los herederos de la señora María Del Pilar Iraizoz, quien manifiesta que su madre murió en el año 2000 y que él sí conocía al señor Abelito anteriormente.

Destaca que esto verifica que el señor Abelito antes de prestar sus servicios a la Sociedad prestaba los servicios directamente a favor de los señores Iraizoz en el predio, por lo que

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

no se debió negar la sustitución patronal en tanto para 1993 que es desde donde se está solicitando la vinculación del señor Abelito la sociedad no existía, pero si el objeto social de la misma. Igualmente, en el interrogatorio de parte el señor Vicente Iraizoz Tobar de manera malintencionada da respuestas evasivas frente a la vinculación del señor Abelito indicando no recordar las fechas exactas y cuando es requerido se escucha en el audio el mensaje del Whatsapp, dónde inmediatamente el señor contesta, y por lo que la relación laboral inició desde el año 93 fecha que coincide con el inicio de la relación laboral que manifiesta el señor Abelino pero que de manera malintencionada informan al despacho que se dio en el 2003.

Sostiene que se absuelve a los demandados o a la sociedad demandada del reconocimiento y pago del auxilio de transporte, habiéndose el señor Abelito ido a vivir fuera del predio y cuya carga de la prueba se invierte y si necesitaba auxilio de transporte lo cual es una presunción que opera a favor del trabajador y que se genera en pro de que dé la razón y la relación con el salario y está acreditado que el señor Abelito devengaba un salario mínimo por lo cual tiene derecho al auxilio de transporte y era a la parte demandada a quien le correspondía acreditar que no necesita auxilio de transporte. Insiste en que el proceso inicia con los socios de la sociedad y las personas naturales porque se pretende establecer la sustitución patronal y la unidad contractual desde el año 1993 y no podía desde ese entonces conocer la mala fe, específicamente del señor José Vicente quien claramente en el proceso se negó a dar el paradero de su hermano Juan, e indicó que no conocía la ubicación y misteriosamente sí alcanza a conocer y a tener conocimiento y comunicación directa con el

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

señor Gustavo quien era esposo de su hermana y no fue requerido con los apremios de ley, y el señor José Vicente siempre se ha negado a pagarle al señor Abelito desde las etapas primigenias del proceso antes de demandar, donde indicaba que no tenía dinero, pero si tiene unas grandes extensiones de tierra en el Cauca y además persigue por parte del Ingenio del Cauca unos dineros de manera importante por concepto de un predio que poseen de manera conjunta. Nótese que el demandante tiene que poner a su servicio, a sus testigos cuando es una persona adulta, con una enfermedad catastrófica gravísima y se observa en la grabación el estado de salud de Abelito lo cual es una cosa supremamente triste verlo y entonces simplemente el juzgado condena una sociedad donde el socio y representante legal informa de manera desatenta que él está esperando a que la sociedad se liquide por sí sola, cuando las sociedades no desaparecen, claramente está la mala fe y todos los otros miembros de la sociedad deben responder ante el proceso más cuando se trata de una sociedad que está en vía de extinción pero donde no reposa ni siquiera la sucesión y la calidad en la que comparecen los herederos de la señora María Del Pilar.

Solicita se revoque la sentencia, y se condene a todos los demandados desde 1 de enero de 1993 hasta la fecha de terminación de la relación laboral, y se acceda a la totalidad de las pretensiones, se condene a la sustitución patronal y a la unidad contractual desde antes de que naciera la sociedad demandada. Destaca que cuando la sociedad demandada informa que no tienen bienes, o no les interesa absolutamente nada que tenga que ver con la sociedad, son elementos de juicio que le deben marcar al juez que claramente el señor José Vicente lo que va a hacer es utilizar la sociedad para evadir la responsabilidad y no se procura

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

el levantamiento del velo corporativo que obligue a todos los socios de la sociedad a responder.

Además, el señor juez se olvida de la primacía de la realidad y en este caso está claramente acreditado con el testimonio del señor Abelino que el señor Abelito trabajó desde antes de que existiera la sociedad, por ello se debe condenar de manera solidaria a todos y cada uno de los demandados, dando también aplicación a la presunción del artículo 24 de que toda relación está regida bajo el contrato de trabajo por lo que el demandado debió haber acreditado que no tenía en su conocimiento o que antes de la sociedad no se desarrollaba el objeto social pero el señor José Vicente en el mismo interrogatorio de parte manifiesta que sí desarrollaba el objeto social antes del nacimiento de la sociedad, por lo que tiene derecho el señor Abelito al auxilio de transporte y al reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social desde 1993 hasta el 2002. Aduce que el demandado informa de la carta a entregar al señor Abelito para que pueda retirar unas cesantías que se encuentran en el fondo, pero nunca le entregaron ni el formato, ni la carta, y nunca le han dado la autorización y por ello, Porvenir se ha negado a entregarlas.

1.6.2. De la apelación de la parte demandada

El apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que interpone recurso de apelación contra la sentencia siendo importante tener en cuenta que los reparos en concreto serán ampliados posteriormente conforme lo permite el C.G.P. y hacer un análisis sobre lo que ha manifestado el juez y la apoderada del demandante.

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Sostiene que se condena a la sociedad al pago de aportes al sistema por los periodos comprendidos en enero del 2007 al año 2008 y otro periodo, pese a que la empresa aportó documentos que dan fe y prueba de que dichos aportes al sistema sí se pagaron a las entidades de pensiones y también a Porvenir, habiéndose debatido que dichos aportes probablemente no aparecen por un error del sistema de dichas entidades más no porque no se haya pagado, toda vez que se aportaron los respectivos soportes. Indica que, en cuanto al auxilio, intereses, primas, vacaciones, la empresa siempre ha tenido la intención de reconocer estos rubros toda vez que, a pesar de la situación económica, los socios en su momento o el señor representante legal ya tuvo una intención, pero como se vio en la audiencia de conciliación no pudo llegar a feliz término por la actitud de la apoderada. Resalta que es falso que el señor Vicente Iraizoz desarrolló actividades agropecuarias antes del año 2003 y que lo que él argumentó fue que la actividad agrícola la desarrolló después de esta fecha y por su parte el señor Manuel Vicente Tejada nunca dijo que conocía al señor Abelito antes del año 2003 en tanto lo conoció posteriormente y tampoco el testigo de la parte demandante fue claro respecto de los términos, de los tiempos, siempre fue muy claro, inclusive fue demasiado claro al argumentar que las órdenes, la relación laboral se dio en cabeza de la agropecuaria san isidro y jamás se dijo de que era en cabeza de Vicente Iraizoz como persona natural, tampoco el señor Juan, y mucho menos de Pilar y Gustavo Tejada.

Aduce que con el recurso de apelación de la parte demandante se pretende reformar la demanda, en tanto la misma abogada cuando se presentaron las excepciones previas, desistió

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

de demandar como socios a las personas que están dentro del proceso y cambia a demandarlos solamente como personas naturales, siendo ella misma quien reformó la demanda y es irresponsable que pretenda mediante un recurso de apelación modificar todo lo que ha sucedido dentro del proceso.

1.7. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.7.1. La apoderada de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, solicitando se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia, en tanto se incurrió en error en la apreciación de las pruebas, se apartó del precedente jurisprudencial del órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral, poniendo en peligro la seguridad jurídica, por cuanto fue acreditado en el proceso la prestación del servicio del señor Abelito Zúñiga a los hermanos Iraizoz en la Hacienda Méjico desde enero de 1993 hasta enero de 2019, desarrollando labores de tractorista y propias del campo, aceptando los demandados la prestación personal del servicio, por lo que existe inversión de la carga de la prueba y era a ellos a quienes les corresponde desvirtuar que no fue desde esa época, sin lograr desvirtuar el testimonio del señor Avelino Perlaza quien de manera clara y responsiva indicó que la relación laboral del señor Abelito Zúñiga no fue suscrita en el año 2003, sino que la misma se remonta a un tiempo superior, e impide de manera amañada el señor Vicente Iraizoz, la notificación de su excuñado y sus sobrinos, y peor aún de su propio hermano cuando los dos a la

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

fecha continúan con propiedades de explotación agrícola en predios y oculta información intentando claramente defraudar a terceros a través de la sociedad, situación acreditada con la prueba documental allegada que por demás es pública y se consigna en la escritura de constitución de la sociedad en el párrafo del artículo sexto capital autorizado: "para cubrir el capital pagado de los accionistas Vicente Iraizoz Tobar y Juan Iraizoz Tobar aportan a la sociedad los siguientes inmuebles: A. Un inmueble rural consistente en un lote de terreno de una extensión superficiaria de nueve mil seiscientos metros cuadrados (9.600 m²) con todas sus plantaciones, anexidades, dependencias, servidumbres activas y pasivas, ubicado en el sitio Méjico del Municipio de Puerto Tejada Cauca y comprendido dentro de los siguientes linderos...Estos dos lotes de terreno hoy forman hoy uno solo y se encuentran identificados con la Matricula No. 130-003380 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Tejada, y se distingue con la cédula Catastral No. 00-01-003-0025-000".

Sostiene que se realiza una apreciación incorrecta del contrato de trabajo, se desdibujan las demás pruebas documentales y se interpreta de manera equivocada las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte, en tanto entre las demandadas existió sustitución patronal y por ello existe la solidaridad predicada por la ley, además de que desconoce y no aplica la presunción del artículo 24 del C.S.T. que establece la presunción de que toda prestación personal del servicio se entiende celebrado bajo un contrato de trabajo y toma solamente la prueba documental, sin aplicar las confesiones que operan en virtud de la ley, desvirtúa la prueba testimonial del señor Abelino Perlaza y pasa por alto las confesiones del demandado Tejada, quien a pesar de conectarse en la diligencia y nunca absolver el interrogatorio de parte, lo excusa sin que obre prueba de la cita médica.

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Destaca que en la DIAN no figura el estado de liquidación de la sociedad y se observa que hay un revisor fiscal presuntamente incurso en un incumplimiento de la obligación del artículo 26 de la ley 43 de 1990, sin saber cómo es posible que no se registró el predio en nombre de la sociedad, dando claridad el testigo y que concuerda con que el demandante trabajó un término mayor al del contrato suscrito, residía en la finca, y el demandado heredero de Tejada Iraizoz da fe que lo conoció trabajando en la finca, que nunca le dio órdenes y que no ha regresado a la finca luego de la muerte de su madre, lo que da fe de la vinculación anterior al año 2003. Reitera que el juez no apreció la copiosa prueba documental aportada al proceso empezando por el certificado de existencia y representación legal que establece que es una entidad privada que cumple funciones agrícolas, aunque se alegue en los argumentos de defensa que está en liquidación, cuando la sociedad actualmente existe y presta su misma finalidad agrícola.

Indica que la prueba documental y los testimonios rendidos, incluso las traídos por la demandada no desvirtúan la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que todo lo contrario, confirman la existencia de un contrato de trabajo y muestran la continuada dependencia y subordinación del demandante para la parte demandada, elementos probatorios éstos que el A quo valoró de manera indebida y errada, dándoles una conclusión que los mismos no traían, pues son enfáticos en afirmar que el demandante tenía la obligación de cumplir unas órdenes dadas por el empleador demandado, cumplir unos horarios, solicitar permisos y prestar un servicios del giro normal de los negocios de la sociedad.

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Concluye que entre los hermanos Iraizoz como personas naturales y posteriormente como persona jurídica existió una única relación de trabajo desde 1993 y no desde el año 2003 como en el contrato se pretende hacer valer, debiendo respetar la primacía de la realidad sobre la forma, ya que la prestación del servicio y la subordinación jurídica ejercida por los demandados respecto del demandante fue hasta el 2019. Solicita se modifique la sentencia de primera instancia, y en su lugar se concedan todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

1.7.2. El apoderado judicial de la demandada presentó alegatos de conclusión, manifestando que la sentencia de primera instancia, condena a la empresa Agropecuaria San Isidro por la supuesta mora en el pago de la seguridad social, sin tener en cuenta que con la contestación a la demanda se aportaron las pruebas necesarias para desvirtuar el cobro de la seguridad social del año 2007 a mayo de 2008 y marzo de 2013, lo cual constituye una vía de hecho por la indebida valoración de las pruebas y por la omisión de su revisión y análisis, en tanto con los anexos se prueba que se trata de un error por parte de Porvenir del cual una vez se da cuenta la empresa que existían esos supuestos periodos sin pago, desde el año 2013, se presentó acreditación del pago de los periodos dirigida a Porvenir por Agropecuaria San Isidro y contiene marzo de 2013 y otros periodos. Además, de que en el estado de deuda presunta del año 2013 dirigida por Porvenir a la Agropecuaria San Isidro S.A. no se observa deuda presunta alguna en enero de 2007 a mayo de 2008, ni marzo de 2013 y en el certificado de aportes de fecha 2013, expedido desde el año 2008 mes de junio hasta marzo de 2013 con el que se acredita nuevamente el pago de marzo de 2013.

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Concluye que a la empresa como único empleador nunca le fue requerido ni por la EPS ni por Porvenir ni por Comfenalco el pago por deuda presunta del año 2007 hasta mayo de 2008 y menos de marzo de 2013, por lo que se trata de un error de Porvenir, y por ello no se podía por la vía ordinaria reclamar el pago de seguridad social si el demandante no hizo intento alguno de que se le corrigiera su historial al pago de la seguridad social frente a Porvenir, tratándose de la propia culpa de la parte demandante al no acudir a Porvenir para la corrección de sus periodos de pago, habiendo la empresa presentado en tiempo los soportes de pago y el error del que pretende sacar provecho la parte demandante y que fue convalidado por el Juez de primera instancia, viola el deber de realizar la debida valoración de las pruebas aportadas con la contestación y constituye una clara violación del debido proceso, la confianza legítima de la parte demandada, tratándose de un error meramente administrativo atribuible solo a Porvenir y al demandante, por lo que la parte demandada no está legitimada para salir a responder por dicho error. Resalta como pruebas aportadas en la contestación de la demanda, la acreditación pendiente de periodos cancelados dirigida a Porvenir por Agropecuaria San Isidro que contiene marzo de 2013 y otros periodos, el estado de deuda presunta del año 2013 dirigida por Porvenir a Agropecuaria San Isidro en la cual no se observa deuda presunta alguna en enero de 2007 a mayo de 2008, ni marzo de 2013, el certificado de aportes de fecha 2013, desde el año 2008 mes de junio hasta marzo de 2013 con el que se acredita igualmente el pago de marzo de 2013 y a los cuales la sentencia no hizo ninguna alusión, ni el demandante las tachó de falsas, ni las controvertió mediante las oportunidades y medios

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

probatorios, exculpando las pruebas de cualquier condena en dichos periodos sin que se le puede atribuir a la empresa Agropecuaria San Isidro un doble pago, por la culpa propia y la desatención del demandante y de un tercero como lo es Porvenir al no corregir los periodos reclamados. Solicita que la sentencia sea revocada en lo que concierne a este punto y se tenga en cuenta para la atenuación de la condena en costas. Anexa los referidos documentos que hacen parte del expediente en los folios 11 al 30 del archivo con nombre "07PoderContestacionAnexos", del expediente en el cuaderno de primera instancia.

1.7.3. El curador ad litem del demandado señor Juan Iraizoz Tobar, no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante y por la parte demandada contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

2.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos a los recursos, que realmente constituyen un ataque puntual a la decisión de primera instancia; recursos que hacen énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud de los recursos de apelación formulados por la parte demandante y demandada, la Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos:

2.3.1. ¿Existe prueba que acredite la prestación personal del servicio del demandante para las personas naturales demandadas como para que se pueda entrar a analizar la figura de la sustitución patronal entre éstas y la Sociedad Agropecuaria San Isidro también demandada y que permita declarar la existencia de un contrato de

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

trabajo desde el 1 de enero de 1993 y condenar al pago de aportes a la seguridad social desde dicha fecha hasta diciembre de 2002?

2.3.2. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago del auxilio de transporte que reclama en la alzada?

2.3.3. ¿Procedía la condena al pago de aportes a la seguridad social en pensión causados entre el mes de enero del 2007 y el 31 de mayo del 2008 y del mes de marzo de 2013, de la que se duele la parte demandada en su alzada, en tanto asegura que dichos pagos están acreditados?

TESIS DE LA SALA: Para la Sala la respuesta al primer problema jurídico planteado resulta, negativa, por cuanto no existe prueba alguna que demuestre con certeza la prestación personal del servicio del actor en favor de las personas naturales demandadas señores Vicente, Juan y María del Pilar Iraizoz, o en favor de los pretendidos herederos de ésta última fallecida el 27 de junio de 2000, en tanto la prueba documental y lo aceptado desde la contestación de la demanda lo que demuestra es la prestación personal del servicio desde enero de 2003 en favor de la Sociedad Agropecuaria San Isidro SA, lo cual dio lugar a que opere la presunción de contrato de trabajo y de la subordinación, sin que la declaración del testigo Abelino Perlaza sea contundente para acceder a declarar la existencia del contrato de trabajo desde la fecha que se pretende, esta es, desde enero de 1993. Así las cosas, no se hace viable entrar a analizar la figura de la sustitución patronal entre las personas naturales y la Sociedad Agropecuaria San Isidro, mucho menos declarar la existencia de un contrato de trabajo desde el 1 de enero de 1993, ni condenar al pago de

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

aportes a la seguridad social desde dicha fecha hasta diciembre de 2002. Adicionalmente la respuesta frente al segundo interrogante, resulta negativa en tanto para la procedencia del auxilio de transporte, era menester que el trabajador acreditara el derecho al mismo, lo cual no tuvo ocurrencia, y por ello no hay lugar al reconocimiento de tal auxilio. Finalmente, fue adecuado condenar a la Sociedad demandada al pago de los aportes a la seguridad social en pensión causados entre el mes de enero del 2007 y el 31 de mayo del 2008 y del mes de marzo de 2013, al no obrar prueba que acredite su pago. En consecuencia, se ha de confirmar en su totalidad la sentencia objeto de apelación.

El fundamento de la tesis es la siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del CST, el contrato de trabajo es *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

Por disposición legal¹, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: **a)** La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; **b)** La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, es decir la continuada subordinación y **c)** Un salario como retribución del servicio.

¹ Artículo 23 CST

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Por lo tanto, una vez reunidos los anteriores elementos, debe entenderse que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo, por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.

El contrato de trabajo tal como lo ha desarrollado tanto la jurisprudencia como la doctrina, envuelve un acto jurídico precedido de un acuerdo de voluntades, en virtud del cual una persona natural se obliga con otra persona, sea natural o jurídica, a prestar un servicio personal bajo la continuada subordinación o dependencia de ésta, obteniendo como contraprestación por el servicio una remuneración llamada salario. Su puesta en marcha se conoce como relación de trabajo, la cual se presume cuando está demostrada la prestación personal de un servicio.

Dicha presunción, que se encuentra establecida en el artículo 24 del CST ha cobrado tal relevancia que, evidenciada la prestación personal del servicio, no es menester acreditar la subordinación, pues esta también goza de presunción y en este evento, corresponde al empleador desmontar dicha presunción.

En consecuencia, es importante destacar que para obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, la actividad probatoria de quien la alega, debe estar orientada inicialmente a conducir al fallador a la certeza efectiva de que hubo una

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

prestación personal del servicio para la persona que se indica fungió como empleadora, pues como se indicó anteriormente, acreditado este elemento, se presume también el de la subordinación.

Consignas que resultan acordes con lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable en materia laboral, que en relación con la carga de la prueba informa que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que el demandante pretende que se reconozca que entre él como trabajador y los señores Vicente, Juan y María del Pilar Iraizos y la Sociedad Agropecuaria San Isidro SA, en calidad de empleadores, existió un contrato de trabajo desde el día 5 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 2019, para el desempeño de la función de tractorista; contrato respecto del cual alega se configuró una sustitución patronal entre las personas mencionadas y la sociedad, que terminó de manera unilateral y se encuentran insolutos de reconocimiento y pago, prestaciones sociales, vacaciones, aportes en pensión, y demás derechos laborales ocasionados en virtud del mismo y se exige la condena por indemnización por despido injusto, la moratoria de conformidad con el art. 65 del CST y por no afiliación al sistema de seguridad social.

De la revisión efectuada al expediente y la providencia materia de alzada, clara y palmariamente se evidencia que la decisión adoptada por el juez de primer grado respecto de la declaratoria de contrato de trabajo se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

que, ella es fiel reflejo de la realidad procesal, puesto que aparecen elementos de prueba que permiten llegar a la convicción de que entre las partes en contienda existió un contrato de trabajo, por vía de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, en tanto se encuentra acreditada una prestación personal del servicio del demandante para el señor Vicente Iraizoz en calidad de administrador o representante legal de la Sociedad Agropecuaria San Isidro SA, radicando la controversia no solamente en el extremo inicial de la existencia de tal contrato de trabajo sino también en si dicho contrato inicialmente fue con las personas naturales demandadas para luego configurarse la sustitución patronal entre dichas personas y la citada sociedad, en sí hay lugar a reconocer y ordenar el pago del auxilio de transporte que se solicita en la demanda y en si había lugar a condenar a la Sociedad al pago de los aportes pensionales causados entre el mes de enero del 2007 y el 31 de mayo del 2008 y del mes de marzo de 2013.

En efecto, con la declaración rendida por el testigo Abelino Perlaza y el interrogatorio de parte absuelto por el señor Vicente Iraizoz Tobar se puede establecer que el demandante prestó sus servicios como tractorista y soldador para la Sociedad Agropecuaria San Isidro SA hoy en Liquidación, en la hacienda San Isidro Labrador, ubicada en la vereda México del Municipio de Puerto Tejada, e igualmente en la contestación de la demanda en el hecho primero se acepta tal prestación desde enero de 2003 y por todo lo cual puede inferirse la prestación personal de un servicio en beneficio de la referida Sociedad, más no en favor de los señores Iraizoz como personales naturales y solamente desde dicha data.

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Precisamente, el único testigo traído al proceso, señor Abelino Perlaza, quien aseguró haber trabajado para la empresa Agropecuaria San Isidro durante 31 años en la Hacienda San Isidro Labrador y por ello haber sido compañero del demandante fue claro en manifestar que entró a trabajar en el año 1986, pero que no tiene bien presente cuando entró el señor Abelito, pero que cree que trabajó unos 24 años, en tanto cuando él estaba trabajando llegó Abelito a trabajar y cree que entró en el año 1991, pero que no recuerda bien. Afirma que el señor Abelito Zúñiga era tractorista y también soldaba, que la empresa se dedicaba al cultivo de caña y que el señor Abelito estuvo viviendo en el predio San Isidro Labrador pero que no tiene presente cuanto, pero si que dejó de vivir unos 8 años más o menos. Asegura que trabajó para el señor Vicente Iraizoz quien era gerente de la Agropecuaria San Isidro y que además las órdenes las recibía de don Vicente como administrador de dicha Agropecuaria, lo cual era igual para el señor Abelito y niega haber laborado para la finada Pilar Iraizoz, Gustavo Tejada o los hijos Tejada Iraizoz y que era lo mismo para el señor Abelito. Ante la insistencia de la fecha en la cual fue contratado el señor Abelito responde que no la tiene presente. Explica que la sociedad se llama Agropecuaria San Isidro cuando él entró a trabajar y que cuando entró a trabajar Abelito Zúñiga aún era agropecuaria san Isidro la cual luego se divide y cada uno coge su parte y ellos siguen con la razón social que fue la del señor Vicente Iraizoz porque él fue el que siguió con la razón social que se llamaba agropecuaria san isidro.

De otro lado, se encuentra el interrogatorio de parte absuelto por el señor Vicente Iraizoz, quien en síntesis indicó que era representante legal de la empresa Agropecuaria San Isidro, por

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

medio de la cual se contrató al señor Abelito y se firmaron los papeles como trabajador de agropecuaria san isidro, lo cual cree que fue en el año 2000 -2005. Frente a la pregunta sobre cuál fue el motivo de la terminación de la relación laboral con el señor Abelito Zúñiga, responde que fue la liquidación de la sociedad a la que se llegó por parte de todos los socios, lo cual fue hace 24 años, pero no recuerda fecha exacta, aunque explica que la empresa está en liquidación, pero no liquidada y que en este momento no están de acuerdo ninguno con nada, además de que no se ha liquidado por falta de dinero ya que eso vale una plata grande entonces es mejor dejar que quede allí hasta que muera por sí sola. Menciona que la relación laboral del señor Abelito duró más o menos 8 o 10 años, sin recordar la fecha exacta y se terminó porque se terminaron todas las labores de campo, habiendo vivido en la finca alguna vez antes del 2015, porque no tenía donde vivir y le dio pesar.

A su vez, el señor Manuel Tejada señala que la sociedad Agropecuaria san isidro es una sociedad que se creó cuando él era menor de edad, ya que desde los 17 años, en el año 94 se fue a vivir y estudiar a Bogotá, entonces prácticamente no tiene ninguna relación con la sociedad, ni la sociedad ha tenido ninguna actividad relacionada con él, nunca ha laborado en la misma, ni ha recibido ningún ingreso de parte de la sociedad, ni tampoco se ha exigido algún aporte de su parte. Aduce que su madre falleció en el año 2000 de un cáncer en el que duró 3 años enferma, era psicóloga, se dedicaba a su profesión, no tenía tampoco ninguna intervención en las actividades agrícolas y que distingue al señor Abelito con el apodo de Asprilla, que cuando se lo encontró dos o 3 veces en su vida o un poco más que lo que lo vio cuando esporádicamente

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

visitó el predio, lo saludó, pero nunca ha tenido ninguna relación con él de ningún tipo, nunca le ha dado una orden, nunca él ha recibido un pago de su parte. Asegura que después de la muerte de su madre el predio se dividió y la administración se encargó a una firma especializada en el tema y además tuvieron un administrador que se encargaba de los asuntos y nunca han tenido empleados aparte de uno que estuvo ahí y atendió lo que requerían en lo que correspondía a su núcleo familiar que era Gustavo Tejada, Miguel Tejada y él.

Así mismo, obra prueba documental allegada por la parte demandante y demandada dentro de los archivos "02Poder DemandaAnexos" y "07PoderContestaciónAnexos", del expediente digital de primera instancia, consistente en copia de liquidación de prestaciones sociales año 2018-2019, historia laboral del demandante expedida por Porvenir, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Agropecuaria San Isidro en Liquidación, contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el actor y la Agropecuaria San Isidro con fecha de inicio 1 de enero de 2003, comprobantes de pago de primas de servicios, autorizaciones de retiro de cesantías, entrega de certificados de escolaridad, estado de deuda presunta del año 2013, certificados de aportes de 2013, registro civil de defunción de Pilar Iraizos, escritura pública de constitución de la sociedad Agropecuaria San Isidro SA.

En consecuencia, para la Sala con la prueba testimonial, el interrogatorio de parte del señor Vicente Iraizos y la prueba documental, detallada y en virtud de la presunción, se podía dar por demostrado el contrato de trabajo en la forma declarada, en

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

tanto de conformidad con el art. 24 del CST, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; presunción respecto de la cual, en pronunciamiento la *Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, -Sentencia de 29 de junio de 2011. Rad. 39377, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve-*,² llegó a la conclusión aplicando la norma traída en reproducción, que demostrada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación laboral y el contrato de trabajo, sin que sea viable acceder a tener como extremo inicial de la relación laboral el solicitado en la demanda y mucho menos entrar a analizar la figura de la sustitución patronal entre las personas naturales y la sociedad demandada.

Por lo tanto, para esta instancia es claro, a partir de los citados medios de prueba valorados en conjunto, que no existe duda de la prestación personal del servicio del demandante para el señor Vicente Iraizoz pero en calidad de representante legal y administrador de la Sociedad Agropecuaria San Isidro SA hoy en liquidación y no como persona natural, y solo desde el 1 de enero de 2003, por ello se llega al convencimiento de la necesidad de confirmar en este aspecto, la providencia de primera instancia.

Así las cosas, la respuesta al primer interrogante planteado, este es, determinar si ¿existe prueba que acredite la prestación personal del servicio del demandante para las personas naturales demandadas como para que se pueda entrar a analizar la figura de

²El precedente jurisprudencial traído a colación, es obligatorio para los jueces y particulares de conformidad con lo ordenado en la sentencia C - 539 de 2011, donde se consagró entre otras cosas que el entendimiento del imperio de la ley a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, **incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales**

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

la sustitución patronal entre éstas y la Sociedad Agropecuaria San Isidro también demandada y que permita declarar la existencia de un contrato de trabajo desde el 1 de enero de 1993 y condenar al pago de aportes a la seguridad social desde dicha fecha hasta diciembre de 2002?, resulta negativa.

Efectivamente, no existe prueba alguna que demuestre con certeza la prestación personal del servicio del actor en favor de las personas naturales demandadas señores Vicente, Juan y María del Pilar Iraizoz, o en favor de quienes sin la prueba documental y solemne requerida (certificado de nacimiento y de matrimonio) se adujeron como herederos de ésta última fallecida el 27 de junio de 2000, en tanto la prueba documental y lo aceptado desde la contestación de la demanda lo que demuestra es la prestación personal del servicio desde enero de 2003 en favor de la Sociedad Agropecuaria San Isidro SA., en tanto la declaración del testigo Abelino Perlaza no es suficiente, ni contundente para acceder a declarar la existencia del contrato de trabajo desde la fecha que se pretende y por ello no se hace viable entrar a analizar la figura de la sustitución patronal entre las personas naturales y la Sociedad Agropecuaria San Isidro, mucho menos condenar al pago de aportes a la seguridad social desde dicha fecha hasta diciembre de 2002.

Así las cosas, bastaría para desestimar la pretensión referida, traer a colación el principio de la carga de la prueba consagrado en el art. 167 del CGP, según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, por tanto su incumplimiento debe conllevar a una decisión contraria a las aspiraciones procesales de quien

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

teniendo la carga de demostrar lo pretendido en los términos y condiciones señalados en la demanda, no lo hace, debiéndose también recordar que los testigos no están para exponer lo que ellos creen, opinan o para hacer suposiciones sino para deponer los hechos que les conste de manera directa, dando razón de la ciencia de su dicho, es decir, explicar de qué manera, cómo o porque, lo que relatan llegó a su conocimiento e ilustrando en lo posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la ocurrencia de los hechos, lo cual es lo que se echa de menos en la declaración del señor Abelino Perlaza, quien cuando sobre la fecha de inicio de labores del demandante responde que cree que trabajó unos 24 años y cree que entró en el año 1991, pero que no recuerda bien.

Tampoco es adecuado aplicar el principio de la primacía de la realidad cuando se carece de prueba suficiente que genere convicción sobre la iniciación del contrato de trabajo en la forma y términos señalados en la demanda.

Ahora, para pasar a decidir si ¿tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago del auxilio de transporte que reclama en la alzada?, baste decir que frente a este auxilio era menester acreditar la distancia a la que trabajador vivía del sitio de trabajo durante el tiempo en que dejó de vivir en el predio, lo cual no fue discutido en el proceso, ni existe prueba alguna que demuestre que el demandante hubiere incurrido en gastos para su desplazamiento y cuya carga de la prueba correspondía a la parte actora, en tanto recuérdese que cuando el trabajador reside en su lugar de trabajo no tendrá derecho al auxilio de transporte y como quedó demostrado con el testimonio del señor Abelino Perlaza y el

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

interrogatorio de parte del señor Vicente Iraizoz, el señor Abelito Zúñiga en algún tiempo estuvo viviendo en el predio San Isidro Labrador, es decir en su sitio de trabajo. En consecuencia, como no se acreditó el derecho a reclamar el auxilio de transporte, la respuesta a este segundo problema jurídico, resulta negativa.

Finalmente, con el fin de determinar si ¿procedía la condena al pago de aportes a la seguridad social en pensión causados entre el mes de enero del 2007 y el 31 de mayo del 2008 y del mes de marzo de 2013, de la que se duele la parte demandada en su alzada, en tanto asegura que dichos pagos están acreditados?, se debe comenzar por revisar el material probatorio aportado dentro del archivo "07PoderContestaciónAnexos", del expediente digital de primera instancia, sin que con los documentos aportados pueda darse por acreditado el pago de las cotizaciones a las que fue condenada la Sociedad Agropecuaria San Isidro SA y sin que tampoco pueda aceptarse el argumento de que como dichos periodos no aparecen en el estado de cuenta de Porvenir como deuda presunta, ipso facto deben darse por cancelados. No obstante, nótese que el mes de marzo de 2013 si aparece como deuda presunta y que en el certificado de aportes en línea del señor Abelito Zúñiga Lucumí lo que aparece reportado es el pago del mes de marzo de 2013 pero en salud a la EPS Comfenalco-Valle, más no el pago en pensión.

Es menester recordar que el pago, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, no es otra cosa que la prestación o satisfacción de lo que se debe; que para que pueda tenerse como válido, relacionándose con una obligación de dar *-pago de una suma*

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

de dinero-, debe efectuarse directamente al acreedor o a la persona que éste haya designado para tal efecto.

Y además que en cuanto al sistema de seguridad social en pensiones se refiere, tal y como deviene de los artículos 13 literal d)³, 22 y 105 de la Ley 100 de 1993, se tiene que la afiliación al mismo comporta la obligación de efectuar el pago de los aportes que se establecen en la ley, no solo por el afiliado, sino también por su empleador cuando se trata de relaciones laborales regidas mediante contrato de trabajo, siendo de este último, la responsabilidad de descontar del salario de cada afiliado el pago de las cotizaciones respectivas y trasladarlas a la entidad elegida por el trabajador dentro de las fechas convenidas, mediante pago directo o a través de consignaciones en las entidades financieras habilitadas para ello, pues es la citada ley, la que facultó a las administradoras de pensiones para efectuar el recaudo de las cotizaciones, mediante esa modalidad. Luego, es claro que los pagos de cotizaciones al sistema de seguridad social mediante transacciones bancarias, constituyen un pago que goza de plena validez.

En consecuencia, al no estar acreditado el pago de las cotizaciones a las que se condenó en la primera instancia, la respuesta a este último interrogante, resulta afirmativa, sin que estime necesario la Sala entrar a referirse a los demás argumentos de las alzas en tanto no tienen fundamento para revocar o modificar la sentencia de primer grado, siendo suficientes las razones anteriores para proceder a confirmar en todas sus partes, la sentencia apelada, sin que tampoco proceda imponer condena

³ El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

en costas de esta segunda instancia al no prosperar ninguno de los recursos de apelación interpuestos.

En razón y mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha 14 de febrero del año 2023, proferida por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (C)**, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **ABELITO ZUÑIGA LUCUMI** contra la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN ISIDRO S.A. EN LIQUIDACION** y los señores **VICENTE, MARIA DEL PILAR** y **JUAN IRAIZOZ TOBAR**.

SEGUNDO.- Sin condena en costas de esta segunda instancia, en tanto no prospera ninguno de los recursos de apelación interpuestos.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00057-01.
Demandante: Abelito Zúñiga Lucumí.
Demandado: Sociedad Agropecuaria San Isidro SA en Liquidación y Otros.
Apelación Sentencia.
Sentencia 2da. Instancia.

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**